



DECRETO N° 0968

REGLAMENTARIO DE LA LEY 3260

Publicado BON: 25-06-2021

1

Neuquén, 15 de junio de 2021.

VISTO: El EX-2020-00505840-NEU-MESA#MG del registro de la Dirección General de Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Gobierno y Seguridad, la Ley 3260; y

CONSIDERANDO: Que el objeto principal de la Ley 3260, es regular el destino final de las bicicletas que, por motivos de hechos ilícitos, contravenciones y/o cualquier otra razón, hayan sido secuestradas por las autoridades competentes, se encuentren resguardadas y que en un plazo de doce (12) meses no hayan sido reclamadas por sus dueños;

Que el artículo 3° de la mentada Ley, establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Gobierno y Seguridad, u organismo que en un futuro lo reemplace;

Que el Decreto N° 0002/19, modificatorio de la Ley Orgánica de Ministerios 3190, establece como competencias del Ministerio de Gobierno y Seguridad, entre otras, las de entender en las bases jurídicas e institucionales de un sistema provincial de seguridad pública ciudadana, ejerciendo sus funciones mediante la Subsecretaría de Seguridad;

Que, por su parte, el artículo 4° de la Ley 3260 establece una serie de funciones que debe llevar a cabo la autoridad de aplicación para la puesta en marcha de la misma, las cuales resulta necesario reglamentar;

Que resulta necesario establecer en forma clara y precisa los mecanismos a utilizar para determinar cuándo una bicicleta se encuentra en estado de recupero y así poder ser entregada, en calidad de comodato, a una asociación civil y/u organismo estatal para fines sociales, deportivos y/o utilidad pública, que previamente cumplan las formalidades que la Ley establece;

Que la puesta en marcha de la Ley implica un trabajo articulado con las diferentes áreas del Gobierno Provincial y Municipal, especialmente con la Policía de la Provincia del Neuquén; Que se han expedido favorablemente la Dirección Técnica y Legal de la Subsecretaría de Seguridad y la Dirección Provincial de Legal y Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;



Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma de reglamentación conforme lo dispone el artículo 214º, inciso 3) y concordantes de la Constitución Provincial y el artículo 6º de la Ley 3260;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN DECRETA:

Artículo 1º: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Provincial 3260, que regula el destino final de las bicicletas que, por motivos de hechos ilícitos, contravenciones y/o cualquier otra razón, hayan sido secuestradas por las autoridades competentes, se encuentren resguardadas y que en un plazo de doce (12) meses no hayan sido reclamadas por sus dueños, que como IF-2021-00552813-NEU-LEGAL#MG, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2º: APRUÉBANSE los modelos de acta de entrega de préstamo gratuito, acta de proporción de datos y de entrega, y el modelo de solicitud para la inscripción en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil de Bien Público u Organismo del Estado con finalidad social, que como IF-2021-00229843-NEU-LEGAL#SSEG, IF-2021-00491744-NEU-LEGAL#SSEG e IF-2021-00229758-NEULEGAL#SSEG, respectivamente, forman parte de la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

LEY 3260

Artículo 1º: Se regula el destino final de las bicicletas que, por motivo de hechos ilícitos, contravenciones y cualquier otra razón hayan sido secuestradas por autoridades nacionales, provinciales o municipales y que se encuentren resguardadas en establecimientos públicos o privados, por un período mayor a doce meses, sin que hayan sido reclamadas por sus dueños.

Reglamentación:

Artículo 1º: El período de doce (12) meses comenzará a computarse una vez que las bicicletas se encuentren en depósito, y habiendo transcurrido el mismo sin que hayan sido reclamadas por sus dueños. Para ello, todos aquellos organismos que las tuvieren en resguardo, una vez cumplido el plazo, podrán informar a la Autoridad de Aplicación a los fines que proceda a solicitar las autorizaciones correspondientes para disponer de las mismas, conforme lo dispuesto por la Ley 3260. En igual sentido, la autoridad de aplicación solicitará periódicamente información a aquellos organismos que tengan bicicletas bajo su órbita, con el objeto de anoticiarse del tiempo que llevan resguardadas.

Artículo 2º: Los vehículos que no sean reclamados conforme el artículo 1º, se considerarán vehículos recuperados y serán destinados, en el estado en que se encuentren, a organizaciones de la sociedad civil de bien público y a organismos estatales con finalidad social o deportiva.



Reglamentación:

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno y Seguridad o el organismo que lo reemplace.

Reglamentación:

Artículo 3º: El Ministerio de Gobierno y Seguridad, a través de la Dirección Provincial de Articulación Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Seguridad u organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil de bien público u organismos del Estado con finalidad social que manifiesten su interés en recibir los vehículos secuestrados.
- b) Realizar un inventario detallado de los vehículos a fin de su identificación, especificando características, marca, modelo, fecha de ingreso y cualquier dato relevante.
- c) Notificar de ser posible a los dueños de las bicicletas, previa consulta con los organismos jurisdiccionales y/o de faltas que hayan ordenado su secuestro, a fin de que procedan a retirarlas.
- d) Publicar a través de edictos en el Boletín Oficial por el término de tres días, como también en páginas web oficiales y redes sociales en forma periódica, el listado, descripción e imágenes de las bicicletas sujetas a disponibilidad.
- e) Cuando los vehículos se encuentren en un estado en el cual su reparación sea antieconómica, podrán ser entregados a talleres de escuelas técnicas o a centros de formación profesional.
- f) Realizar campañas masivas de difusión, a los fines de que la población tome conocimiento de la ubicación de las bicicletas.

Reglamentación:

Artículo 4º: A través de la Autoridad de Aplicación:

- a) Se registrarán las organizaciones contempladas en el artículo 2º de la presente Ley, cuya finalidad social se encuentra manifiesta, como así también su interés en recibir las bicicletas en estado de recuperado. Dicho registro se encontrará bajo la órbita de la Subsecretaría de Seguridad y su titularidad recaerá en la Dirección de Articulación Ciudadana o quien en el futuro lo reemplace, el cual será publicado en la página web oficial de la Subsecretaría de Seguridad para el efectivo conocimiento de toda la ciudadanía;
- b) La Policía de la Provincia del Neuquén y todos los organismos que tengan bajo su órbita las bicicletas comprendidas en el marco de la Ley, deberán proporcionar a la autoridad de aplicación, todos los datos tendientes a individualizar las que se encuentren bajo su guarda, a los efectos de hacer posible la entrega de las mismas a las asociaciones contempladas en el artículo 2º.
- c) Sin reglamentar.



d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

Artículo 5°: Se faculta a los dueños originarios a recuperar las bicicletas ya entregadas, previa acreditación de tal condición, debiendo recibirlas en el estado en que se encuentren. A tal efecto se prohíbe a los destinatarios finales de las bicicletas la venta, modificación o alteración que impidan su posterior identificación, sin previa autorización por parte de la autoridad de aplicación.

4

Reglamentación:

Artículo 5°: Aquel destinatario final al cual, en calidad de comodatario, se le haya entregado la bicicleta recuperada, deberá conservarla en el estado en que se le entregó, sabiendo que la Autoridad de Aplicación podrá solicitar su reintegro en cualquier momento, en el caso que la persona reclamante haya demostrado revestir la calidad de dueño originario. A tal efecto, al momento de la suscripción del préstamo de uso gratuito, la Autoridad de Aplicación le concederá un adhesivo con la leyenda "Adquirida por Ley 3260". En caso que la asociación comodataria pretenda modificar o alterar el destino de la bicicleta recuperada, previamente deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación de manera formal el permiso y expresar la finalidad que tendría el cambio o alteración del destino de la bicicleta recuperada, debiendo corroborarse previamente que no se trate de una bicicleta por la cual exista un trámite de restitución por parte del dueño originario.

Artículo 6°: La presente Ley debe ser reglamentada en el plazo de sesenta días desde su promulgación.

Reglamentación:

Artículo 6°: Sin reglamentar.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 7°: Sin reglamentar.